

“Por la cual se reglamenta el registro de exportaciones y reexportaciones”

**LA VICEMINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE
LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas mediante los artículos 65 y 66 del Decreto - Ley 444 de 1967 y el artículo 5º., numeral 13 ° del Decreto 2553 de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Comercio Exterior establecer los trámites, requisitos y registros ordinarios aplicables a las exportaciones e importaciones de bienes, servicios y tecnología.

Que es necesario adecuar los trámites para el registro de las exportaciones temporales y de las reexportaciones de mercancías de conformidad con las correspondientes disposiciones aduaneras establecidas en el Decreto 2685 de 1999, y las normas que lo modifiquen.

Que se requiere reglamentar los procedimientos que se deben cumplir ante la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior, en desarrollo de operaciones aplicables a las modalidades aduaneras de exportación temporal y reexportación.

Que tales procedimientos deben armonizarse con las definiciones de exportación y reexportación contempladas en la legislación aduanera vigente.

Que los asuntos de competencia de la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior serán atendidos a través del Grupo Operativo, las Direcciones Territoriales y los Puntos de Atención, ubicadas en las diferentes regiones del país

RESUELVE

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: EXPORTACIONES Y REEXPORTACIONES QUE REQUIEREN REGISTRO PREVIO: Las siguientes operaciones requieren registro previo ante la Dirección General de Comercio Exterior:

- 1.1 La exportación temporal de mercancías nacionales, nacionalizadas o ingresadas bajo el régimen de franquicia para perfeccionamiento pasivo.
- 1.2 La exportación temporal de mercancía nacional o nacionalizada para reimportación en el mismo estado, incluida la exportación de mercancía al exterior en consignación. Se exceptúan las que forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación y los bienes culturales muebles exportados por el mismo autor.
- 1.3 La exportación temporal de mercancías nacionalizadas que resultaron averiadas, defectuosas o impropias para el fin que se importaron y que serán objeto de reparación en cumplimiento de garantía.

- 1.4 La exportación definitiva de mercancías nacionalizadas que resultaron averiadas, defectuosas o impropias para el fin que se importaron, y que serán reemplazadas, en cumplimiento de garantía, por otra mercancía de las mismas o similares características.

Si la exportación se cumple con antelación a la importación de la mercancía que la reemplazará, se requerirá registro previo. En caso que la importación de la mercancía sea realizada previamente a la exportación se aplicará el procedimiento del artículo 141 del decreto 2685 de 1999.

- 1.5 La salida definitiva de mercancía importada para transformación o ensamble.
- 1.6 La salida de mercancía importada temporalmente para perfeccionamiento activo en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación para reparación, reemplazo, elaboración, mantenimiento o transformación.
- 1.7 La salida definitiva de mercancía importada temporalmente para perfeccionamiento activo en desarrollo de los sistemas especiales de importación - exportación para terminar la modalidad.
- 1.8 La salida definitiva de mercancía nacional o nacionalizada sin reintegro

ARTÍCULO 2: CRITERIOS PARA EL REGISTRO PREVIO DE LAS EXPORTACIONES Y REEXPORTACIONES: El Grupo Operativo y las Direcciones Territoriales de la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior, registrarán previamente las exportaciones y reexportaciones considerando los siguientes criterios:

- 2.1 Velar porque la mercancía que salga del territorio aduanero nacional haya sido introducida legalmente al país y coincida con la que este en libre disposición, cuando sea del caso.
- 2.2 Evitar que con las reexportaciones se efectúe reposición de mercancías que hayan sido introducidas al país sin el lleno de los requisitos legales exigibles para su importación.
- 2.3 Cumplir las disposiciones de política comercial y cambiaria que dispongan el Gobierno Nacional y el Banco de la República.

ARTÍCULO 3: PROCEDIMIENTO DE REGISTRO: El Grupo Operativo Bogotá y las Direcciones Territoriales de la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior, harán el registro previo de las operaciones indicadas en el artículo 1° de la presente resolución. Este se cumplirá anualmente mediante numeración cronológica y consecutiva y se conservara copia de la solicitud de Autorización de Embarque, o en su defecto copia de la solicitud en el formato establecido para ello. Tal sistema se remplazará por el registro electrónico, cuando dicho mecanismo entre en funcionamiento.

PARAGRAFO:- En la Solicitud de Autorización de Embarque, deberá indicarse a continuación de la descripción de la mercancía el motivo de la exportación o reexportación. Cuando estas mercancías hayan sido importadas se deberá indicar el número y fecha de la declaración de importación.

ARTÍCULO 4: NO UTILIZACION DEL REGISTRO: Cuando no se efectúe el trámite aduanero el usuario deberá solicitar la anulación del registro y de la garantía

constituida, en todo caso, antes del vencimiento del plazo señalado para importar o reimportar la mercancía objeto de esta operación.

ARTÍCULO 5: EXPORTACIÓN y REEXPORTACIÓN CON O SIN REINTEGRO: La salida definitiva de mercancías cuya importación haya sido reembolsable se autorizará con reintegro; en casos excepcionales debidamente justificados la Subdirección de Registros de Comercio Exterior de la Dirección General de Comercio Exterior, podrá autorizar exportaciones sin reintegro previo estudio y evaluación de la solicitud.

Cuando la mercancía se haya importado con registro o licencia de importación reembolsable y el giro de las divisas no se haya efectuado, la operación será sin reintegro.

TÍTULO II. EXPORTACIONES

ARTÍCULO 6: SALIDA TEMPORAL DE MERCANCÍA NACIONAL O NACIONALIZADA PARA PERFECCIONAMIENTO PASIVO: La salida temporal de mercancía nacional o nacionalizada que será objeto de transformación, elaboración o reparación en el exterior o en una Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios, se registrará ante la Dirección General de Comercio Exterior previa a la presentación de la solicitud de Autorización de Embarque, para lo cual se requiere adjuntar los siguientes documentos:

- 6.1 Garantía personal que ampare la reimportación de los productos compensadores o sus equivalentes dentro del plazo estipulado
- 6.2 Solicitud de autorización de embarque o en su defecto Solicitud del Registro en el formato establecido por la Dirección General de Comercio Exterior.
- 6.3 Registro o licencia de importación de los productos compensadores o sus equivalentes, excepto cuando estos sean resultantes de un perfeccionamiento pasivo de reparación.

Cuando se trate de reemplazo de mercancía que no pudo ser reparada se requerirá en todos los casos de licencia de importación.
- 6.4 Copia del registro o licencia de importación, en caso de que la mercancía nacionalizada lo hubiera requerido de acuerdo con la legislación vigente en el momento de su importación.
- 6.5 Justificación de la exportación de la mercancía suscrita por el exportador tratándose de persona natural o por el representante legal cuando sea persona jurídica o por la persona autorizada para el efecto por el representante legal.
- 6.6 Copia de la declaración de importación que ampare la nacionalización de la mercancía cuya exportación se registra, solo tratándose de mercancías que salgan en cumplimiento de garantía.

ARTÍCULO 7: PLAZO PARA REIMPORTAR LA MERCANCÍA EXPORTADA TEMPORALMENTE PARA PERFECCIONAMIENTO PASIVO: La mercancía resultante del proceso de transformación, elaboración o reparación, deberá ser reimportada dentro del término señalado por la DIAN previa solicitud debidamente justificada por el usuario.

Cuando no sea posible la reimportación de la mercancía, deberá acreditarse el hecho y modificarse la declaración de exportación de temporal a definitiva.

Cuando la salida de la mercancía corresponda a perfeccionamiento pasivo para reparación, se tendrán en cuenta los siguientes casos:

- Si las mercancías fueron exportadas para reparación en cumplimiento de garantía otorgada por el proveedor, pero en lugar de ser reparadas son reemplazadas, deberá modificarse la declaración de exportación de temporal a definitiva y la mercancía nueva se ingresará al país por la modalidad de importación ordinaria en cumplimiento de garantía con exención del pago de tributos aduaneros, de conformidad con el artículo 141 del Decreto 2685 de 1999.
- Si las mercancías son exportadas para reparación sin estar amparadas por garantía del proveedor, pero en lugar de ser reparadas son reemplazadas por el proveedor, deberá modificarse la declaración de exportación de temporal a definitiva, y la mercancía nueva se ingresará al país por la modalidad de importación ordinaria.
- Cuando sea reparada una cantidad menor a la exportada y el resto sea reemplazada, se aplicarán los procedimientos indicados únicamente respecto a la cantidad de bienes reemplazados.

ARTÍCULO 8: LA SALIDA TEMPORAL DE MERCANCÍA NACIONAL O NACIONALIZADA PARA REIMPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO: La salida temporal de mercancía nacional o nacionalizada del territorio aduanero nacional para atender una finalidad específica en el exterior y ser reimportada en el mismo estado, incluidas la salida de mercancía en consignación, se registrará ante la Dirección General de Comercio Exterior previamente a la aceptación de la Declaración de Exportación. Para lo cual se requiere la presentación de los siguientes documentos:

- 8.1 Garantía personal que ampare la reimportación de la mercancía
- 8.2 Solicitud de autorización de embarque, o en su defecto el formato de solicitud.
- 8.3 Oficio suscrito por el exportador tratándose de persona natural o por el representante legal cuando sea persona jurídica, o por la persona autorizada para el efecto por el representante legal, en el cual se exprese la finalidad para la cual se exporta la mercancía.
- 8.4 Contrato de prestación de servicios en el exterior, cuando esta sea la finalidad
- 8.5 Documento que acredite la negociación de la consignación de mercancía en el exterior cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO: Las mercancías que hagan parte del Patrimonio Cultural de la Nación no requerirán registro previo ante la Dirección General de Comercio Exterior. Su trámite se hará directamente ante la DIAN.

ARTÍCULO 9: PLAZO PARA REIMPORTAR EN EL MISMO ESTADO LA MERCANCIA EXPORTADA TEMPORALMENTE: La reimportación de la mercancía deberá hacerse sin haber experimentado modificación alguna, con excepción del deterioro normal originado en el uso que de ellas se haga, dentro del año siguiente a la fecha de certificación de embarque de la exportación temporal, es decir, a la fecha del manifiesto de carga o dentro de un plazo mayor autorizado por la DIAN, el cual deberá ser acreditado ante la Dirección General de Comercio Exterior dentro de la vigencia de la garantía.

PARÁGRAFO 1: Si el bien se reexporta con motivo de un contrato de prestación de servicios en el exterior el plazo máximo para la reimportación en el mismo estado será el consignado en el respectivo contrato previa aprobación de la autoridad aduanera si excede el plazo establecido en el artículo 140 del Decreto 2685 de 1999.

PARÁGRAFO 2: En caso de venta total o parcial en el exterior de la mercancía se deberá modificar la modalidad de la operación, de exportación temporal sin reintegro a exportación definitiva con reintegro.

ARTÍCULO 10: LA SALIDA TEMPORAL DE MERCANCÍA NACIONALIZADA QUE RESULTÓ AVERIADA, DEFECTUOSA O IMPROPIA PARA EL FIN QUE SE IMPORTÓ Y QUE SERÁ OBJETO DE REPARACIÓN EN CUMPLIMIENTO DE GARANTÍA: La salida temporal de mercancías nacionalizadas que resultaron averiadas, defectuosas o impropias para el fin que se importaron y que serán objeto de reparación en cumplimiento de garantía, se registrará ante la Dirección General de Comercio Exterior, previamente a la presentación de la solicitud de autorización de embarque, para lo cual se requiere adjuntar los siguientes documentos:

- 10.1 Garantía personal que ampare la reimportación de la mercancía una vez reparada dentro del plazo estipulado.
- 10.2 Solicitud de la autorización de embarque, o en su defecto la solicitud de registro.
- 10.3 Certificación del proveedor o fabricante en que conste que la reparación se hará en cumplimiento de garantía sin costo para el importador.
- 10.4 Copia de la declaración de importación que ampare la nacionalización de la mercancía cuya exportación se registra.

ARTÍCULO 11: PLAZO PARA REIMPORTAR LA MERCANCÍA REPARADA: La reimportación de la mercancía reparada deberá hacerse dentro del año siguiente a la fecha de certificación de embarque de la exportación temporal, es decir, la fecha del manifiesto de carga, el cual deberá ser acreditado ante la Dirección General de Comercio Exterior dentro de la vigencia de la garantía.

PARÁGRAFO: De no ser posible la reimportación de la mercancía se deberá cambiar la modalidad de la operación, de exportación temporal sin reintegro a exportación definitiva con reintegro. Los casos excepcionales se analizarán y evaluarán justificando el Régimen Cambiario.

ARTÍCULO 12: LA SALIDA DEFINITIVA DE MERCANCÍA NACIONALIZADAS QUE RESULTO AVERIADA, DEFECTUOSA O IMPROPIA PARA EL FIN QUE SE IMPORTÓ Y QUE SERÁ REEMPLAZADA EN CUMPLIMIENTO DE GARANTÍA, POR OTRA MERCANCÍA DE LAS MISMAS O SIMILARES CARACTERÍSTICAS: La salida definitiva de mercancías nacionalizadas que resultaron averiadas, defectuosas o impropias para el fin que se importaron y que serán reemplazadas en cumplimiento de garantía, por otra mercancía de las mismas o similares características, se registrará ante la Dirección General de Comercio Exterior, para lo cual se requiere la presentación de los siguientes documentos:

- 12.1 Garantía personal que ampare la reimportación de la mercancía en reemplazo.
- 12.2 Solicitud de la autorización de embarque, o en su defecto la solicitud del registro.
- 12.3 Certificación del proveedor o fabricante en que conste que el reemplazo se hará en cumplimiento de garantía sin costo para el importador.
- 12.4 Copia de la declaración de importación que ampare la nacionalización de la mercancía cuya exportación se registra, cuando sea del caso, o prueba de la introducción legal de la mercancía al territorio nacional.
- 12.5 Licencia de importación que ampare la mercancía en reemplazo

PARÁGRAFO: Si el valor de la mercancía objeto de reimportación por reemplazo es mayor que la exportada, la importación será reembolsable por la diferencia. De lo contrario, será no reembolsable.

ARTÍCULO 13: PLAZO PARA IMPORTAR LA MERCANCÍA EN REEMPLAZO: La reimportación de la mercancía en reemplazo deberá hacerse dentro del año siguiente a la fecha de la certificación de embarque de la exportación temporal, es decir, la fecha del respectivo manifiesto de carga. Cuando la mercancía sustituta sea de mayor valor que la importada inicialmente se indicará en la licencia de importación, casilla "Clase y condiciones del reembolso", que la operación es parcialmente reembolsable, así como el plazo y el monto correspondiente.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la importación de la mercancía en reemplazo y el giro de divisas se haya efectuado, se debe corregir la casilla correspondiente a forma de pago diligenciando "con reintegro".

TITULO III. REEXPORTACIONES

ARTÍCULO 14: LA SALIDA DEFINITIVA DE MERCANCIAS IMPORTADAS PARA TRANSFORMACIÓN O ENSAMBLE: La salida definitiva de mercancía importada para transformación o ensamble se registrará ante la Dirección General de Comercio Exterior, previamente a la presentación de la solicitud de autorización de embarque, para lo cual se requiere adjuntar los siguientes documentos:

- 14.1. Solicitud de la autorización de embarque o en su defecto la solicitud de registro
- 14.2. Factura de Venta
- 14.3. Copia de la declaración de importación que ampare la importación para transformación o ensamble de la mercancía cuya reexportación se registra.

ARTÍCULO 15: SALIDA TEMPORAL DE MERCANCÍA IMPORTADA TEMPORALMENTE PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO EN DESARROLLO DE LOS SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN - EXPORTACIÓN PARA REPARACIÓN, ELABORACIÓN, MANTENIMIENTO O TRANSFORMACIÓN: La salida temporal de mercancía importada temporalmente para perfeccionamiento activo en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación para reparación, elaboración, mantenimiento o transformación, requiere de aprobación del Grupo Operativo, Dirección Territorial o Punto de Atención que administre el Programa, previa a la solicitud de autorización de embarque de la reexportación, para lo cual deberá adjuntar los siguientes documentos:

- 15.1 Justificación de la salida temporal.
- 15.2 Original de la garantía expedida por el fabricante o proveedor de la mercancía en la cual conste que la operación se hará en cumplimiento de la misma, la que debe encontrarse vigente en la fecha de la reexportación, cuando este sea el caso.
- 15.3 Solicitud de Autorización de Embarque, o en su defecto formato de la solicitud de registro, en el que se señale el número del Programa, el número y fecha del registro y de la declaración importación y el plazo para reimportar, el cual no podrá exceder al determinado en el mismo Programa para efectuar y demostrar el cumplimiento de los compromisos de exportación.
- 15.4 Copia del registro y de la declaración de importación que amparó la importación temporal en desarrollo de Sistemas Especiales de Importación - Exportación.

ARTÍCULO 16: PLAZO PARA IMPORTAR LA MERCANCÍA EXPORTADA PARA REPARACIÓN, ELABORACIÓN, MANTENIMIENTO O TRANSFORMACIÓN: La mercancía resultante del proceso de reparación o mantenimiento de los bienes de capital

y repuestos o la transformación parcial de las materias primas, deberá ser importada dentro del año siguiente al registro previo de la reexportación.

ARTÍCULO 17: SALIDA DEFINITIVA DE MERCANCÍA IMPORTADA TEMPORALMENTE PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO EN DESARROLLO DE LOS SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN - EXPORTACIÓN PARA SER REEMPLAZADA: La salida definitiva de mercancía importada temporalmente para perfeccionamiento activo en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación con el objeto de ser reemplazada, requiere de aprobación del Grupo Operativo, Dirección Territorial o Punto de Atención que administre el Programa, previa a la solicitud de autorización de embarque de la reexportación, para lo cual deberá adjuntar los siguientes documentos:

- 17.1 Justificación de la salida definitiva.
- 17.2. Garantía que ampara la importación de la mercancía que reemplaza a la que se reexporta.
- 17.3 Certificación expedida por el fabricante o proveedor en donde conste que el reemplazo se hará en cumplimiento de garantía, de ser el caso.
- 17.4. Solicitud de Autorización de Embarque, o en su defecto formato de la solicitud de registro, en el que se señale el número del Programa, el número y fecha del registro y de la declaración importación y el plazo para reimportar, el cual no podrá exceder al determinado en el mismo Programa para efectuar y demostrar el cumplimiento de los compromisos de exportación.
- 17.5. Copia del registro y de la declaración de importación que amparó la importación temporal en desarrollo de Sistemas Especiales de Importación - Exportación.
- 17.6. El Comité de Evaluación de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación podrá autorizar la importación de la mercancía que va a sustituir la destruida, averiada, defectuosa o impropia sin exigir la reexportación previa.

ARTÍCULO 18: PLAZO PARA IMPORTAR LA MERCANCIA EN REEMPLAZO: La importación de la mercancía deberá hacerse dentro del año siguiente al registro previo de la reexportación.

ARTÍCULO 19: SALIDA DEFINITIVA DE MERCANCÍA IMPORTADA TEMPORALMENTE PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO EN DESARROLLO DE SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN – EXPORTACIÓN EN APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL LITERAL C) DEL ARTICULO 172 DEL DECRETO 2685 DE 1999: La salida definitiva de mercancía importada temporalmente para perfeccionamiento activo en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación en aplicación del literal c) del artículo 172 del Decreto 2685 de 1999, requiere de la aprobación del Grupo Operativo, Dirección Territorial o Punto de Atención que administre el Programa, previa a la solicitud de autorización de embarque de la reexportación, dentro de la vigencia del plazo de demostración de los compromisos de exportación, para lo cual deberá adjuntar los siguientes documentos:

- 19.1 Justificación de la salida definitiva.
- 19.2. Solicitud de Autorización de Embarque, o en su defecto formato de la solicitud de registro, en el que se señale que la reexportación se realiza en desarrollo de lo establecido en el literal c) del artículo 172 Decreto 2685 de 1999, el número del Programa, el número y fecha del registro y de la declaración importación.

- 19.3. Copia del registro y de la declaración de importación que amparó la importación temporal en desarrollo de un Programa de Sistemas Especiales de Importación - Exportación.

PARAGRAFO: No podrán ser objeto de reexportación definitiva los elementos individualizados que componen un bien de capital, con función definida, importados en desarrollo de un programa al amparo de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación.

ARTÍCULO 20: SALIDA DEFINITIVA DE MERCANCÍA IMPORTADA TEMPORALMENTE EN DESARROLLO DE LOS SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN - EXPORTACIÓN: La salida definitiva de mercancía importada para perfeccionamiento activo en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación por cumplimiento o por la imposibilidad de cumplir los compromisos de exportación, requiere de aprobación del Grupo Operativo, Dirección Territorial o Punto de Atención que administre el Programa, previa a la solicitud de autorización de embarque de la reexportación, para lo cual deberá adjuntar los siguientes documentos:

- 20.1. Solicitud de Autorización de Embarque, o en su defecto formato de la solicitud de registro, en el que se señale el número del Programa, el número y fecha del registro y de la declaración importación.
- 20.2. El Registro de importación y la declaración de importación con los cuales se importaron los bienes temporalmente.
- 20.3. Fotocopia del oficio mediante el cual el Grupo de Control y Seguimiento certifica el cumplimiento o la imposibilidad de cumplir los compromisos de exportación.

PARAGRAFO 1: No podrán ser objeto de reexportación definitiva los elementos individualizados que componen un bien de capital, con función definida, importados en desarrollo de un programa al amparo de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación.

PARAGRAFO 2: REEXPORTACION FORZOSA. Forzosamente habrá lugar a la reexportación de las materias primas e insumos, bienes intermedios, bienes de capital y repuestos que hayan sido autorizados condicionados a la reexportación en el caso de incumplimiento del objeto del Programa.

TÍTULO IV. EXPORTACIONES SIN REINTEGRO

ARTÍCULO 21: EXPORTACIÓN DEFINITIVA SIN REINTEGRO DE MERCANCÍA NACIONAL O NACIONALIZADA: La salida definitiva de mercancía nacional o nacionalizada sin reintegro se registrará ante la Dirección General de Comercio Exterior, previamente a la solicitud de autorización de embarque por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La solicitud que justifique la autorización de esta operación deberá incluir la subpartida arancelaria, descripción de la mercancía, condiciones de negociación, declaración de importación o documento que acredite la nacionalización y factura de compra cuando se trate de mercancía nacional.

Se tendrán en cuenta los siguientes casos y requisitos:

- 21.1 Exportación de bienes tales como maquinaria, equipos u otros bienes físicos como aporte a inversión de capital colombiano en el exterior, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 43 Literal a) del Decreto 2080 de octubre 18 de 2000.

Requisitos documentales:

- 21.1.1 Oficio mediante el cual se explique la finalidad para la cual se exporta la mercancía, suscrito por el exportador tratándose de persona natural o por el representante legal cuando sea persona jurídica o por la persona autorizada para el efecto por el representante legal.
- 21.1.2 Solicitud de la autorización de embarque, o en su defecto copia de la solicitud de registro de la operación, en el formato establecido por la Dirección General de Comercio Exterior.
- 21.1.3 Copia del registro o licencia de importación, en caso que la mercancía nacionalizada lo hubiera requerido de acuerdo con la legislación vigente en el momento de su importación.

- 21.2 Exportación de bienes con el objeto de disminuir el monto de capital de inversión extranjera en Colombia.

Requisitos documentales: además de los indicados en los numerales 21.1.1 a 21.1.3 se deberá anexar:

Oficio de autorización de la disminución de capital expedida por el Departamento de Inversión y Deuda Externa de la Superintendencia de Sociedades.

- 21.3 Exportación de bienes como donación a entidades privadas o públicas extranjeras sin ánimo de lucro.

Requisitos documentales: además de los indicados en los numerales 21.1.1 a 21.1.3 se deberá anexar:

Tratándose de donaciones de más de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se deberá anexar escritura pública de conformidad con el artículo 1458 del Código Civil.

- 21.4 Faltantes de mercancías despachadas, cuyo valor se haya reintegrado con cargo a una declaración de exportación anterior.

Requisitos documentales: además de los indicados en los numerales 21.1.1 a 21.1.3 se deberá anexar:

Oficio del comprador en el que requiera el faltante o certificación de la compañía transportadora cuando sea del caso. Así mismo se anexarán los documentos que sirvieron de soporte a la exportación en la que resultaron faltantes, en especial la declaración de exportación.

- 21.5 Exportación de bienes en reemplazo de mercancías imperfectas o defectuosas, a título de garantía otorgada por el exportador.

Requisitos documentales: además de los indicados en los numerales 21.1.1 a 21.1.3 se deberá anexar:

Certificación del exportador en la que conste la cantidad y valor de los bienes que se exportarán en reemplazo en garantía, dejando constancia del destino que se le dará a los que fueron exportados y que resultaron imperfectos o defectuosos. Así mismo, se anexarán los documentos que sirvieron de soporte a la exportación, en especial la declaración de exportación.

- 21.6 Exportación de bienes de propiedad del exportador residente en el país cuando este traslade su residencia al exterior.

Requisitos documentales: además de los indicados en los numerales 21.1.1 a 21.1.3 se deberá anexar:

Documento que acredite el cambio de residencia (entre otros, como constancia de trabajo con empresa extranjera o permiso de residencia temporal) y documento en que conste la propiedad tenencia de los bienes (tales como factura comercial, tarjeta de propiedad o documentos soporte de la importación)

PARÁGRAFO: Cuando las mercancías hayan sido nacionalizadas con máximo quince años de anterioridad, no se les exigirá como soporte del registro la copia de la declaración de importación y en su defecto tratándose de personas jurídicas se anexará certificación del representante legal, avalada por el revisor fiscal, y en caso de personas naturales, se anexará documento que acredite la propiedad o tenencia del bien.

- 21.7 Exportación de bienes de propiedad del exportador no residente en el país cuando este demuestre la propiedad de los mismos.

Requisitos documentales: además de los indicados en los numerales 21.1.1 a 21.1.3 se deberá anexar:

Pasaporte que acredite la residencia en el exterior y documento en que conste la propiedad de los bienes (ejemplo factura comercial, tarjeta de propiedad o documentos soporte de la importación)

- 21.8 Exportación de partes y piezas que se hayan incorporado a un medio de transporte que se encuentre en arrendamiento.

Requisitos documentales: además de los indicados en los numerales 21.1.1 a 21.1.3 se deberá anexar:

Contrato de arrendamiento en que conste que el medio de transporte debe entregarse en estado de navegabilidad y documentos soporte de la importación de las partes y piezas.

- 21.9 Exportación de partes y piezas dañadas, defectuosas o consumidas, por parte de empresas filiales, subsidiarias o comerciales a sus casas matrices.

Requisitos documentales: además de los indicados en los numerales 21.1.1 y 21.1.2 se deberá anexar:

Documento que acredite la calidad de empresa filial, subsidiaria o agencia comercial o distribuidora y certificación del exportador haciendo constar el compromiso de envío de las partes defectuosas o dañadas, reemplazadas en prestación del servicio de posventa o consumidas como resultado de la utilización del producto y que adquieren el carácter de desecho y deben ser reciclados en el lugar de origen del fabricante.

- 21.10 Revistas, libros, impresos y similares exportados por distribuidores con destino a suscriptores no residentes en el país.

Requisitos documentales: además de los indicados en los numerales 21.1.1 a 21.1.3 se deberá anexar:

Relación de las declaraciones de cambio que amparan el reintegro del costo de la suscripción de las publicaciones

- 21.11 Exportación de bienes como bonificación por volumen de ventas pactado entre el exportador y su comprador en el exterior

Requisitos documentales: además de los indicados en los numerales 21.1.1 a 21.1.3 se deberá anexar:

Copia del contrato con el distribuidor que estipule el derecho a la bonificación por ventas

21.12 Exportación de muestras para ensayos técnicos o similares.

Requisitos documentales: además de los indicados en los numerales 21.1.1 a 21.1.3 se deberá anexar:

Certificación del importador en que se estipule el tipo de ensayo o prueba a realizar y las cantidades requeridas para las mismas.

21.13 Exportación de partes y piezas de propiedad de las compañías aéreas nacionales que tienen bases en otros países y deben proveerlas para garantizar la eficiencia de la operación aérea.

Requisitos documentales: los indicados en los numerales 21.1.1 a 21.1.3.

La Subdirección de Registros de Comercio Exterior podrá dar una autorización de carácter global y por el término de un año cuando el volumen de operaciones lo amerite.

PARÁGRAFO 1: Se exceptúan del trámite de registro previo las exportaciones definitivas sin reintegro de mercancías nacionalizadas cuya importación fue no reembolsable.

PARÁGRAFO 2: El Grupo Operativo y las Direcciones Territoriales remitirán mensualmente a la Oficina de Cambios de la DIAN, copia de las operaciones autorizadas.

TÍTULO V. ENVASES Y EMBALAJES

ARTICULO 22: ENVASES Y EMBALAJES: El ingreso o salida del país de contenedores y similares, así como también de envases generales reutilizables se registrará por las normas aduaneras que señala el Decreto 2685 de 1999 y las normas que lo modifiquen.

TÍTULO VI. GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 23: CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA: El registro de las operaciones señaladas en la presente Resolución excepto la salida de mercancías nacionalizadas que corresponda a importaciones no reembolsables, requiere de la constitución y aceptación previa de garantía individual de cumplimiento, la cual podrá ser personal, bancaria o de compañía de seguros, que ampare la importación o reimportación de la mercancía, ante la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior y a favor del Tesoro Nacional, en los formatos establecidos para el efecto.

La garantía deberá constituirse de manera simultánea a la presentación de la solicitud de registro. Dicho documento deberá presentarse en dos (2) ejemplares suscritos en original por el garante, tratándose de persona jurídica el representante legal o apoderado formalmente acreditado y adjuntando el Registro Mercantil o Certificado de Existencia y Representación Legal según sea el caso, expedidos con un plazo no superior a un (1) mes a la fecha de su presentación.

PARÁGRAFO 1: Se exigirá la constitución de garantía bancaria o de compañía de seguros cuando el garante registre incumplimiento en cualquiera de las operaciones señaladas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 24: VIGENCIA DE LA GARANTÍA: La garantía de importación o reimportación de la mercancía, tendrá una vigencia igual a la sumatoria del plazo autorizado por la DIAN para la importación o reimportación más cuatro (4) meses. El primer mes del plazo adicional de cuatro (4) meses corresponderá al período durante el cual el garante demuestra el cumplimiento de la obligación y solicita la cancelación de la garantía. Dentro de los siguientes tres (3) meses la Dirección General de Comercio Exterior evaluará el grado de cumplimiento y determinará la actuación administrativa respectiva.

PARÁGRAFO 1: Se podrá prorrogar el plazo señalado para la importación o reimportación, estipulado en la garantía siempre y cuando esta solicitud se presente dentro del plazo señalado para este fin y por un tiempo igual al autorizado por la DIAN.

PARÁGRAFO 2: Toda solicitud de prórroga implica la sustitución de la garantía en el formato establecido, en el cual se indicará la ampliación del plazo establecido para la importación o reimportación por un tiempo igual al otorgado por la DIAN. En consecuencia, los demás plazos adicionales se ajustarán a partir de la nueva vigencia.

ARTÍCULO 25: MONTO DE LA GARANTÍA: Para todas las operaciones de que trata la presente Resolución, la garantía de importación o reimportación de la mercancía deberá constituirse por el treinta por ciento (30%) del valor FOB en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica de la mercancía objeto de la exportación temporal o reexportación, convertido a moneda legal colombiana utilizando la tasa de cambio representativa del mercado que informe la Superintendencia Bancaria para el último día hábil de la semana anterior a la fecha en que se presente la garantía.

ARTÍCULO 26: CANCELACIÓN DE LA GARANTÍA: La cancelación de la garantía deberá solicitarse mediante oficio dentro del mes siguiente al plazo señalado para la importación o reimportación, adjuntando la siguiente documentación según sea el caso:

- 26.1. Copia original de la Declaración de Importación, que demuestre la importación o reimportación,
- 26.2. Modificación de la autorización de embarque cambiando la modalidad de temporal a definitiva,
- 26.3. Original y copias de la autorización de embarque demostrando que la operación registrada no se efectuó en los términos que señala el artículo 4° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 27: GARANTIA GLOBAL: Cuando se trate de empresas aéreas nacionales de transporte de carga y pasajeros que deben realizar operaciones de exportaciones temporales para perfeccionamiento pasivo en equipos de su propiedad en el exterior, podrán ampararlas con una garantía global, la que se constituirá por iguales vigencias a las señaladas en el artículo 24 de la presente Resolución.

ARTÍCULO 28: MONTO DE LA GARANTIA GLOBAL: El monto de la garantía que el exportador deberá constituir, se fijará por el 30% del valor FOB de las exportaciones realizadas por el exportador en el último año, o si se trata de usuarios que no han efectuado estas operaciones se fijará con base en las proyecciones de operaciones que indique la empresa.

La empresa deberá relacionar las autorizaciones de embarque otorgadas por la DIAN en el año inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud ante la Dirección General de Comercio Exterior.

ARTÍCULO 29: CONTROL DE LA UTILIZACION DE LA GARANTIA GLOBAL: La Dirección General de Comercio Exterior llevará un control de la utilización de la garantía de acuerdo con las autorizaciones de embarque que presenten las empresas.

TITULO VII SANCIONES POR INCUMPLIMIENTOS

ARTÍCULO 30: INCUMPLIMIENTO DE LA IMPORTACIÓN O REIMPORTACIÓN: Si como resultado de la verificación de los documentos que acreditan la importación o reimportación se determina el incumplimiento de la obligación amparada, se ordenará la efectividad de la garantía por el treinta por ciento (30%) del valor FOB de la parte no acreditada.

ARTÍCULO 31: EXTEMPORANEIDAD: Cuando la documentación que demuestre el cumplimiento de la obligación se presente de manera extemporánea se incurrirá en las siguientes sanciones:

- El 25% del valor de la garantía si la presentación se realiza antes de la expedición de la resolución de efectividad de la garantía.
- El 50% del valor de la garantía si la presentación se realiza en el momento de interponer el recurso de reposición contra la resolución de efectividad por incumplimiento de la garantía.

ARTICULO 32: VIGENCIA: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las Resoluciones 23 de 1986 del Consejo Directivo de Comercio Exterior, 3807 de 1991 del INCOMEX y 907 de 1995 del INCOMEX.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

CLAUDIA MARIA URIBE PINEDA

Viceministra de Comercio Exterior encargada de las
Funciones del despacho de la Ministra de Comercio